

OSIN



23 ABR. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADOP. *J. Ponte*  
JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 044 -2018-INPE/TD

Lima, 23 ABR 2018

**VISTO:** El Informe N° 006-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, los descargos presentados por los procesados ante este colegiado en el Expediente N° 110-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 081-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA** quienes, en sus condiciones de presidente y miembro del comité especial, respectivamente, encargados del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alimentación para la población penal, niños y agentes de seguridad que laboraban en la región Lambayeque, omitieron plasmar las absoluciones correspondientes a las consultas y observaciones presentadas, en el formato previsto en el Anexo N° 2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, generándose la declaración de nulidad del citado proceso mediante Resolución Presidencial N° 404-2016-INPE/P de fecha 21 de octubre de 2016, retro trayéndose el mismo a la etapa de producción del vicio y que el otorgamiento de la buena pro se produjera luego de un término adicional de treinta y tres días en comparación con el cronograma inicial publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, inobservando los procedimientos previstos en las normas vigentes durante el desarrollo del concurso público antes referido;

Que, mediante Oficio N° 601-2017-INPE/17.125-RRHH de fecha 08 de setiembre de 2017, el Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo remitió el cargo de Notificación N° 344-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de setiembre de 2017, donde consta que el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** fue notificado el 08 de setiembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 081-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, mediante Oficio N° 440-2017-INPE-17-102/ARH de fecha 14 de setiembre de 2017, el Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Tumbes remitió el cargo de Notificación N° 345-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de



23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

setiembre de 2017, donde consta que el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** fue notificado el 13 de setiembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 081-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo:

Que, con fecha 03 de enero de 2018 se recibió el Informe N° 006-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones, por veinticinco (25) días, a los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, considerando que se han acreditado en parte las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;



Que, con fecha 16 de febrero de 2018 se recibió el Oficio N° 093-2018-INPE/17.125-RRHH. de fecha 13 de febrero de 2018, del Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo con el cargo de Notificación N° 00005-2018-INPE/TD-P de fecha 31 de enero de 2017, en el que consta que el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** fue notificado el 13 de febrero de 2018 con el Informe N° 006-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;



Que, con fecha 20 de febrero de 2018 se recibió el Oficio N° 067-2018-INPE-17-102/ARH de fecha 12 de octubre de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Tumbes con el cargo de Notificación N° 00006-2018-INPE/TD-P de fecha 31 de enero de 2017, donde consta que el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** fue notificado el 12 de febrero de 2018 con el Informe N° 006-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;



Que, con fecha 20 de febrero de 2017, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** presentó su escrito de descargo ante este colegiado respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 081-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de setiembre de 2017 y a la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 006-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, solicitando la presentación de informe oral ante este colegiado, el mismo que se efectuó con fecha 14 de marzo de 2018;

Que, el servidor el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** no ha presentado su descargo ante este colegiado respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 081-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de setiembre de 2017 ni a la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 006-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, sin embargo mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2018, solicitó la presentación de informe oral ante este colegiado, el mismo que se efectuó con fecha 07 de marzo de 2018:

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de

23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 044 -2018-INPE/TD

disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;



Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



### 3. Descargos de los procesados

Que, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) El Comité Especial realizó la absolución de las observaciones planteadas por el postor, aun cuando éste no presentó las mismas en el Anexo N° 01 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, mas no se absolvieron en el formato del Anexo N° 02 de la norma acotada por desconocimiento de ésta;

23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADON: JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) La Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE, conminó al INPE a declarar la nulidad del proceso, bajo amenaza de no emitir las constancias de suscripción del contrato;
- iii) De acuerdo al Informe N° 127-2016-INPE/08 de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sede Central del INPE, si bien la absolución de las observaciones formuladas por el citado participante fueron realizadas en un formato distinto a la Directiva N° 023-2016-OSCE/D, el uso alternativo de ello no constituía un obstáculo ni impedía que se evaluaran el sentido de tales respuestas, pues obran los cuestionamientos formulados y el sustento expuesto por el participante, sin embargo se accede a la recomendación de nulidad por motivo de fuerza mayor;
- iv) No ha incurrido en dolo o negligencia en su accionar como integrante del Comité Especial, siendo arbitraria la exigencia impuesta por la Oficina de Gestión de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE;
- v) La sanción de suspensión por espacio de dos (02) días, impuesta mediante Resolución del Tribunal Disciplinario de la Ley N° 29709 N° 036-2016-INPE/TD de fecha 14 de abril de 2016, ha sido rehabilitada mediante Resolución Directoral N° 0733-2017-INPE/OGA-URH de fecha 28 de agosto de 2017;



Que, fecha 04 de octubre de 2017, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** informó oralmente ante el órgano de instrucción, siendo que además de ratificarse en los argumentos contenidos en su escrito de descargo, expuso que el OSCE publicó el Comunicado N° 004-2016-OSCE/DTN en el mes de setiembre de 2016 respecto de la vigencia de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, y su aplicación fue en el momento en que estaban llevando el proceso de selección, y si bien no se aplicó el formato, ello se debió a una cuestión de desconocimiento de la norma pero no de dolo; agrega también que el hecho que el proceso se dilatará no provocó ni generó perjuicio económico a la Entidad, debiendo tenerse en cuenta que parte de la demora se debió al tiempo que tomó la Oficina de Asesoría Jurídica para emitir su pronunciamiento, en la misma que indica que no hubo afectación y que el Comité absolvió las consultas de la empresa Dubai en toda su esencia sin considerar el Formato del Anexo N° 02. Finaliza señalando que el contrato del proveedor de alimentos estuvo vigente hasta el mes de noviembre de 2016, no viéndose afectada la provisión de los alimentos del penal por la nulidad del proceso de selección, y en el mes de diciembre de 2016 se generó una adenda para la provisión de dicho servicio;

Que, asimismo, con fecha 20 de febrero de 2018, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** presentó su escrito de descargo dirigido a este colegiado, mediante el Oficio N° 001-2018-INPE-17.125/ADM.MAZ de fecha 19 de febrero de 2018, señalando lo siguiente:

- i) La Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE, conminó al INPE a declarar la nulidad del proceso de selección, a fin que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y



23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 044 -2018-INPE/TD

observaciones, bajo amenaza de no emitir las constancias para la suscripción del contrato;

- ii) La Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE ha dado prioridad al ritualismo formalista por la exigencia del Anexo N° 02 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, lo que incluso fluye del Informe N° 127-2016-INPE/08 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sede Central del INPE;
- iii) El Comité Especial cumplió con absolver las consultas realizadas, y si bien no se utilizó el Anexo N° 02 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, no se vulneraron los derechos fundamentales del participante;
- iv) No se ha generado desabastecimiento, pues no se realizó contratación directa: se venía ejecutando el Contrato N° 023-2015-INPE/17, lo que permitió que se ampliara en un veinticinco por ciento el monto del contrato, pues la normatividad de contrataciones permitía dicha situación, lo que se encuentra corroborado con el Informe N° 392-2017-INPE/17.04-J-LOG de fecha 24 de noviembre de 2017, del Jefe del Equipo de Logística de la Oficina Regional Norte Chiclayo;
- v) Ha rehabilitado las sanciones de dos días son goce de remuneraciones y de amonestación impuestas mediante Resoluciones del Tribunal Disciplinario de la Ley N° 29709 N° 036 y 153-2016-INPE/TD de fechas 14 de abril y 05 de diciembre de 2016, respectivamente, conforme obra de la Resoluciones Directorales N° 0733-2017-INPE/OGA-URH de fecha 28 de setiembre de 2017 N° 036-2018-INPE/OGA-URH de fecha 29 de enero de 2018;
- vi) No ha cometido dolo o negligencia en su calidad de miembro titular del Comité Especial;



Que, con fecha 14 de marzo de 2018, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** presentó informe oral ante este colegiado, reiterando los argumentos del descargo presentado, indicando que se trató de una cuestión de forma, que la norma data del mes de agosto de 2016, que solo se anuló la etapa de absolució, mas no el proceso, se amplió el plazo por unos veinte días, no se generó desabastecimiento ni perjuicio económico para la Entidad, solicitando su absolució de los cargos imputados;

23 ABR. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) El Comité realizó la absolución de las observaciones planteadas por el postor, quien no las presentó en el Anexo N° 01 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, sin embargo en aplicación del principio de razonabilidad se absolvieron las mismas, aunque no en el formato del Anexo N° 02 de la norma acotada, por desconocimiento de esta;
- ii) La Entidad tuvo que declarar la nulidad del proceso de selección por una causa de fuerza mayor, en tanto que la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE, conminó al INPE a ello, bajo amenaza de no emitir las constancias de suscripción del contrato;
- iii) Del Informe N° 127-2016-INPE/08, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del INPE, se desprende que, si bien, la absolución se realizó en un formato distinto al previsto en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, el Comité de Selección dio respuesta motivada a las nueve observaciones planteadas por el participante Inversiones y Proyectos DUBAI EIRL, además que el uso alternativo de tal medio no constituía un obstáculo ni impedía que la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE pueda evaluar el sentido de las respuestas formuladas y el sustento del participante;
- iv) No ha incurrido en dolo o negligencia en su accionar como integrante del Comité Especial, siendo una arbitrariedad la exigencia impuesta por la Oficina de Gestión de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE;



Que, con fecha 04 de octubre de 2017, el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** informó oralmente ante el órgano de instrucción, siendo que además de ratificarse en los argumentos contenidos en su escrito de descargo, expuso que no se ha afectado a la Entidad, pues el proceso fue programado con una anticipación de tres meses, ni a las normas de contrataciones del Estado, además que la falta del uso del formato del Anexo N° 02 corresponde a una formalidad, pues sí se absolvieron las consultadas de la empresa; por otro lado, manifestó que la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD fue publicada recién "en el mes de setiembre de 2017" (sic), cuando el proceso ya se encontraba iniciado, e incluso no tuvo publicidad, que no se usó el formato porque se desconocía de su vigencia, que ha participado en otros procedimientos desde el año 2013, que hubo un error de forma, mas no de fondo:

Que, con fecha 07 de marzo de 2017, el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** presentó informe oral ante este colegiado, manifestando que omitió realizar la revisión de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, sin embargo se cumplieron con las diferentes fases del procedimiento de selección, mas no se generó desabastecimiento, sino que hubo una ampliación de un contrato de alimentos que venía ejecutándose;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **MANUEL ACOSTA ZEÑA** y **JOSE DANIEL**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 ABR. 2013

Abogada *Jovita Mary Ponte Silva*  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 044 -2018-INPE/TD

ASPILLAGA BANCES, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que los servidores **MANUEL ACOSTA ZEÑA** y **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES**, formaron parte del Comité Especial encargado del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alimentación para la población penal, niños y agentes de seguridad que laboraban en la región Lambayeque, tal como lo han señalado en sus descargos e informes orales presentados, además del “Acta N° 002-2016-COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO. ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES”, donde suscriben como Miembro Titular y Presidente del colegiado (fojas 115);
- ii) Está acreditado que los miembros del Comité Especial encargados del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, no hicieron uso del formato previsto en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, al momento de resolver las observaciones durante la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, tal como se desprende del “Acta N° 002-2016-COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO. ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES” de fecha 05 de setiembre de 2016, la misma que difiere del referido formato, incluyendo que ninguno de ellos efectuó alguna observación respecto de ello (fojas 100/115), lo que incluso coincide con la aceptación de tal hecho por parte de los procesados, conforme obran de sus descargos e informes orales presentados ante el órgano de instrucción, así como de los informes documentados presentados ante la Oficina de Asuntos Internos: el Oficio N° 04-2016-INPE-17.125/ADM.MAZ de fecha 30 de noviembre de 2016, elaborado por el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** (fojas 202/205), señalando “[...] que si bien a la fecha del 05.SET.2016, el Comité de Selección realizó la absolución de Observaciones presentadas por el postor INVERSIONES Y PROYECTOS DUBAI EIRL, en un formato distinto a los exigido en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD (vigente en la citada fecha)[...]” (énfasis agregado), y el Oficio N° 02-2017-INPE/17.C.P. N° 02-2016, elaborado por el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** (fojas 260/261), incluyendo el Informe IVN N° 066-2016/DGR-SIRC de fecha 20 de setiembre de 2016 emitido por la Subdirectora (e) de Identificación de Riesgos que afectan la competencia (fojas 124/127), donde se anota en el numeral 2.2 de la sección Análisis:



23 ABR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*J. Ponte*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

“[...] Sobre el particular, de la revisión del Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones publicado en el SEACE, se aprecia que la Entidad no cumplió con utilizar el Anexo N° 2 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD para absolver las observaciones presentadas en el presente procedimiento[...]” (énfasis agregado);

iii) Está acreditado que con motivo de la omisión en el uso del formato previsto en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, al momento de resolver las observaciones, la Entidad declaró la Nulidad del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, tal como obra de la Resolución Presidencial N° 374-2016-INPE/P de fecha 21 de octubre de 2017, emitida por el Titular de la Entidad (fojas 151/153);



iv) Está acreditado que como consecuencia de la declaración de la nulidad del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, el otorgamiento de la buena pro se produjo luego de una demora adicional de treinta y tres días, tal como se acredita de la comparación entre los cronogramas del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria antes de la declaratoria de nulidad, cuya fecha de otorgamiento de la buena pro corresponde al 10 de noviembre de 2016 (fojas 178) y el cronograma obrante en el Informe N° 099-2017-INPE/06 de fecha 13 de febrero de 2017 de la Oficina de Asuntos Internos del INPE (fojas 265/271), el que de acuerdo a la información contenida en el acceso web del SEACE (fojas 532/533), cuya fecha de otorgamiento de buena pro se extendió hasta el 19 de diciembre de 2016, teniéndose además que en tal fecha, el Comité Especial otorgó la misma, conforme obra del Acta N° 10-2016-COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO (fojas 534/535);



v) Está acreditado que como consecuencia de la declaración de la nulidad del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo suscribió el Contrato N° 025-2016-INPE/17 “Contrato complementario al contrato N° 023-2015-INPE/17 para el Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24x48 horas en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo del INPE”, no habiéndose generado situación de desabastecimiento, conforme obra del Informe N° 0392-2017-INPE/17.04-J-LOG de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por el Jefe del Equipo de Logística de la citada oficina regional, teniéndose que el mismo se suscribió al aprobarse la ejecución prestacional adicional N° 01 sobre el antes citado contrato; sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que con fecha 19 de diciembre de 2016, se otorgó la buena pro;



vi) Está acreditado que la sanción de suspensión por espacio de dos (02) días, impuesta al servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** mediante Resolución del Tribunal Disciplinario de la Ley N° 29709 N° 036-2016-INPE/TD de fecha 14 de abril de 2016, se encuentra rehabilitada.



23 ABR. 2013  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ACOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 044 -2018-INPE/TD

conforme obra de la Resolución Directoral N° 0733-2017-INPE/OGA-URH de fecha 28 de agosto de 2017 emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Dante Francisco Ramos Valdez;

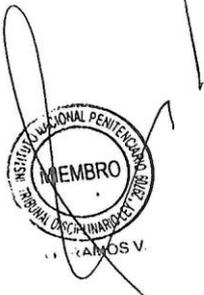
Que, con relación a los argumentos relativos al cumplimiento de la absolución de las observaciones efectuadas por el participante Inversiones y Proyectos DUBAI EIRL, la no vulneración de los derechos de este último y el pronunciamiento arbitrario de la Oficina de Gestión de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE, corresponde señalar que éstas no han sido imputadas como las conductas generadoras de faltas graves a los procesados, sino el hecho que no se cumpliera con la formalidad prevista en una norma que establecía el procedimiento a observar por parte de los miembros del Comité Especial; en tanto lo señalado, tales argumentos corresponden ser desestimados, sin perjuicio de tomar en cuenta los dos primeros a efectos de graduar la propuesta de sanción;



Que, con relación a los argumentos relativos al desconocimiento de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado de fecha 22 de julio de 2016, corresponde señalar en principio que la resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2016, disponiéndose en el Artículo 2° de la misma, que la referida directiva se publique en el Portal Web del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe))<sup>1</sup> y el Portal Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe));



Que, ahora bien, conforme obra del Memorando N° 0602-2017/UGDS de fecha 03 de noviembre de 2017 emitido por la Jefa de la Unidad de Gestión de Desarrollo de Software(e) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Isabel Rosario Vega Palomino, la Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 fue publicada en el Portal Web de tal Entidad **con fecha 03 de agosto de 2016**, en la sección *Legislación y Documentos OSCE > Resoluciones de Presidencia Ejecutiva > Ver resoluciones del Presidencia Ejecutiva del año 2016*, accesible a través de la URL



<sup>1</sup> Corresponde señalar aquí que el órgano de instrucción ha requerido a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, información sobre la publicación en el portal web del Estado Peruano, de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado de fecha 22 de julio de 2016, mas a la fecha tal dependencia del Estado no ha dado respuesta a lo solicitado por la Secretaría Técnica, aun cuando fue debidamente diligenciado el Oficio N° 00995-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de octubre de 2017, conforme obra de la notificación de fecha 09 de octubre de 2017 (fojas 539).

23 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

<http://portal.osce.gob.pe/osce/resoluciones-de-presidencia-ejecutiva-2016>, esto es, antes de la publicación de la convocatoria del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en tanto esta se realizó a horas 17:02 del 17 de agosto de 2016 (fojas 350); ahora bien, al acceder a la URL del archivo publicado, en <http://portal.osce.gob.pe/osce/sities/default/files/Documentos/Arbitraje/Resoluciones/R/274-2016-OSCE-PRE.pdf>, se tiene que el mismo corresponde a uno tipo “.pdf” compuesto tanto de la referida resolución, como también de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD y sus respectivos anexos;

Que, si bien con fecha 08 de noviembre de 2016, la resolución y directiva antes citadas fueron también publicadas en la sección *Legislación y Documentos OSCE > Documentos Normativos (Directivas y Bases Estándar) > Directivas Vigentes*, conforme se desprende del Memorando N° 0602-2017/UGDS arriba señalado, ya la norma completa se encontraba debidamente publicitada en mérito a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, que como también se ha señalado, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2016; sin perjuicio de lo señalado, si bien el Jefe de la Unidad de Gestión de Desarrollo de Software explica que una y otra sección son modificadas por áreas usuarias (dando a entender que se tratarían como un mínimo de dos) y por ello no resulta posible determinar en qué momento se agrega cada porción de su contenido, es necesario reiterar que el archivo en formato “.pdf” que se menciona en el párrafo precedente ha sido publicado el 03 de agosto de 2016, no advirtiéndose que éste hubiese sido modificado;

Que, en tanto lo señalado, puede concluirse que la referida norma tenía plena vigencia antes del inicio del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, en tanto había sido aprobada y publicitada, y por tanto era cognoscible por el común de las personas, y más aún por parte de aquéllos que se encargan de efectuar sus labores en observancia de las normas en materia de Contrataciones del Estado, debiendo hacerse hincapié que la falta de aplicación de ésta y su consecuente declaración de nulidad, reviste cierta gravedad pues el proceso de selección tenía como objeto contratar el servicio de alimentación para la población penal, niños y agentes de seguridad que laboraban en la región Lambayeque, en forma específica en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. Es necesario señalar que la falta de publicidad de las normas aplicables a las contrataciones del Estado por parte del INPE que alega el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** en su informe oral, no constituye una causa que enerve su responsabilidad respecto a su inobservancia de las disposiciones de tal directiva pues ésta se encontraba publicitada en la página web del OSCE; en tanto lo señalado, tales argumentos corresponden ser desestimados;

Que, de conformidad con el tercer y cuarto párrafo de las imputaciones del numeral 4. *Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas* de la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 081-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de setiembre de 2017, se imputó a los servidores **MANUEL ACOSTA ZEÑA** y **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES**, el haber incurrido en el supuesto del numeral 41° del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, esto es, “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” (énfasis agregado), anotándose que “es necesario precisar que esta conducta se configuraría al acreditarse que el citado





23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*J. Ponte*

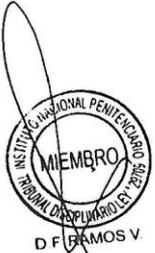
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 044 -2018-INPE/TD



servidor incumplió las disposiciones de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016" (sic). Al respecto, si bien se encuentra acreditado que los procesados infringieron las disposiciones sobre el uso del Formato N° 02 para la absolución de consultas y/o observaciones, contenido en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD antes citada, debe tenerse en cuenta que la misma no contiene disposiciones de carácter legal, en tanto el instrumento normativo mediante el que fue aprobado es una resolución de la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y no una Ley, Ley Orgánica, Reglamento del Congreso, Decreto Legislativo, Decreto Ley y/u Ordenanzas Regionales o Municipales (siendo que estas últimas incluso tendrían solo aplicación para la jurisdicción territorial de su emisor), motivo por el que no asistirá responsabilidad sobre uno y otro procesado, por falta de elemento típico para la configuración del supuesto de falta grave en mención, quedando desvirtuado tal extremo imputado;



### 5. Responsabilidades.

Que, los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, han desvirtuado en parte las imputaciones realizadas mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 081-2017-INPE/TD-ST de fecha 05 de setiembre de 2017, en tanto que la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, "*Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones*", no contiene disposiciones de carácter legal, en tanto que el medio para su aprobación, esto es, la Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 de la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), no constituye una norma con rango legal, esto es, Ley, Ley Orgánica, Reglamento del Congreso, Decreto Legislativo, Decreto Ley y/u Ordenanzas Regionales o Municipales; siendo así, los citados servidores deben ser absueltos de la imputación contenida en el numeral 41) "*Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave*" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, asimismo, ha quedado acreditado que la sanción de suspensión por dos días, impuesta mediante Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 036-2016-INPE/TD de fecha 14 de abril de 2016 al servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, fue rehabilitada mediante Resolución Directoral N° 0733-2017-INPE/OGA-URH de fecha 28 de agosto de 2017, por lo que debe ser absuelto de la imputación contenida en el numeral 20) del artículo 49° de la Ley N° 29709, en tanto ésta se encuentra desvirtuada;

23 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE



Que, sin embargo, ha quedado acreditado que los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, en su calidad de Presidente y Miembro del Comité Especial encargado del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, no utilizaron el Anexo N° 2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD en la etapa de absolución de consultas y observaciones, pues omitieron plasmar las absoluciones correspondientes a las consultas y observaciones presentadas en tal formato, hecho que fue advertido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE a través del Informe IVN N° 066-2016/DGR-SIRC de fecha 20 de setiembre de 2016, mediante el cual se señala que tal omisión *“constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento”*, lo que generó la emisión de la Resolución Presidencial N° 404-2016-INPE/P de fecha 21 de octubre de 2016, a través de la cual el Titular de la Entidad procedió a declarar la nulidad del proceso, disponiendo que se retrotraiga a la etapa de producción del vicio, siendo que el otorgamiento de la buena pro recién se produjo luego de una término adicional de treinta y tres días en comparación con el cronograma inicial publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, situación que reviste gravedad pues se trataba de un proceso para contratar el servicio de alimentación para la población penal, niños y agentes de seguridad que laboraban en la región Lambayeque, por lo que, los citados servidores inobservaron los procedimientos previstos en las normas vigentes durante el desarrollo del concurso público antes referido; en tanto ello, no han cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 7.2 *“Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva: en el caso de las observaciones se debe indicar si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado”* del punto VII de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD *“Disposiciones Sobre la Formación y Absolución de Consultas y Observaciones, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, han incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) *“Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *“Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta: sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la

23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 044-2018-INPE/TD

razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, que en sus condiciones de miembros del Comité Especial encargado del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, no observaron las disposiciones relativas al uso del formato del Anexo N° 02 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, ocasionando con ello que se declarase la nulidad del mencionado proceso de selección, se adicionarán treinta y tres días más al tiempo de duración de tal proceso; asimismo, que aun cuando se utilizó un formato diferente al señalado, el Comité de Selección cumplió con absolver las consultas, no vulnerando los derechos de los participantes; y, en segundo lugar los antecedentes de los procesados quienes no registran deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que se no se encuentra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a los hechos acreditados y faltas administrativas en que han incurrido los procesados, por lo que corresponde graduar la sanción considerando las circunstancias en que se cometieron los hechos;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **DOS (02) DÍAS**, a los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES**, Jefe (S2) y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Jefe (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR**, las presentes sanciones en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.



23 ABR. 2018

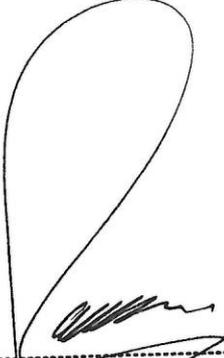


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

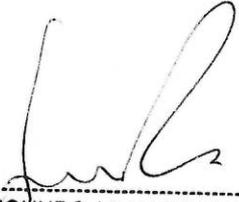
*Ponte*  
ACOP JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR,** la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo y a los Establecimientos Penitenciario de Chiclayo y Tumbes, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
-----  
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
-----  
SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE